

Martes, 25 de diciembre de 2018

ENERGIA Y MINAS

Ampliación del plazo de los encargos especiales otorgados mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético

DECRETO SUPREMO N° 036-2018-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, establece que éste ejerce competencia en materia de energía, que comprende electricidad e hidrocarburos, y de minería;

Que, el artículo 7 de la precitada Ley, establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce la función de dictar normas para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas; de acuerdo a la normativa vigente. Asimismo, el artículo 9 establece que es competente para aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, establece como función general del Ministerio de Energía y Minas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, en el marco de sus competencias;

Que, mediante Ley N° 29852 se crea el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y mecanismos de acceso universal a la energía; el cual tiene como uno de sus fines, la compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 29852, dispone respecto a la compensación para promover el acceso al GLP que el FISE para la promoción del acceso de GLP a los sectores vulnerables es aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 kg, con la finalidad de permitir el acceso a este combustible a los usuarios de los sectores vulnerables;

Que, de acuerdo al párrafo 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29852, las empresas concesionarias de distribución eléctrica del Estado efectúan las actividades operativas y administrativas, a través de sus sistemas comerciales, para asegurar el funcionamiento del sistema y efectuar las transferencias de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la referida Ley;

Que, mediante el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, se otorga un Encargo Especial a las distribuidoras eléctricas de propiedad del Estado respecto de las actividades administrativas y operativas referidas en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29852;

Que, el plazo de los referidos encargos especiales ha sido ampliado de forma consecutiva hasta el 31 de diciembre de 2016 y luego hasta el 31 de diciembre de 2018 por medio de los Decretos Supremos N° 035-2014-EM y N° 033-2016-EM, respectivamente;

Que, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado, establece que las Empresas del Estado pueden recibir encargos especiales, mediante mandato expreso, aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Que, en ese sentido, debido a que subsiste la necesidad de garantizar el acceso universal a la energía por medio de la entrega mensual de vales de descuento GLP a cargo de las empresas concesionarias de distribución eléctrica del Estado, quienes han venido desarrollando dicho encargo de forma exitosa debido a su cobertura y naturaleza de sus actividades, con la finalidad de garantizar la continuidad e implementación de las actividades

administrativas y operativas referidas en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N° 29852 y en atención a las opiniones favorables brindadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, en calidad de Administrador del FISE y del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE, en representación de las empresas de distribución de energía eléctrica del Estado, resulta pertinente ampliar el plazo de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado para el desarrollo de las actividades administrativas y operativas del Programa de Compensación Social y Promoción para el acceso al GLP dispuesto por el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, hasta el 31 de diciembre del año 2020;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético; su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM; el Decreto Legislativo N° 1031, Decreto Legislativo que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 176-2010-EF;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El Decreto Supremo tiene como objeto ampliar el plazo de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado al amparo del artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

Artículo 2. Plazo de los Encargos Especiales

Ampliase el plazo de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado al que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, hasta el 31 de diciembre del año 2020.

Artículo 3. De los Encargos Especiales

En el marco de los Encargos Especiales a los que hace referencia el artículo 1 del presente Decreto Supremo, las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado deben continuar efectuando las actividades operativas y administrativas de implementación del Programa de Compensación Social y Promoción para el acceso al GLP, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Supremo N° 021-2012-EM que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

Artículo 4. De los recursos para la sostenibilidad financiera de los Encargos Especiales

La sostenibilidad financiera de los Encargos Especiales otorgados a las empresas concesionarias de distribución de energía eléctrica del Estado, es cubierta por el Fondo de Inclusión Social Energético - FISE, conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

Artículo 5. Término de los Encargos Especiales

Al término de los Encargos Especiales, el Administrador del FISE recibe todos los bienes, derechos, obligaciones, activos, pasivos y acervo documentario referido a dichos encargos, conforme a lo establecido en el artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM.

Artículo 6.- Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA
Ministro de Economía y Finanzas

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

FRANCISCO ISMODES MEZZANO
Ministro de Energía y Minas

JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

Confirman resolución que declaró infundada tacha interpuesta contra candidato para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash

RESOLUCION Nº 2086-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018022840
CHAVÍN DE HUÁNTAR - HUARI - ÁNCASH
JEE HUARI (ERM.2018021160)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, catorce de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Hugo Algel Salazar Valverde, en contra de la Resolución Nº 00549-2018-JEE-HUAR-JNE, del 24 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huari, que declaró infundada la tacha interpuesta por el referido ciudadano, contra Edwin Nolasco Ramírez Padilla, candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oídos los informes orales.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de julio de 2018, Hugo Algel Salazar Valverde formuló tacha contra Edwin Nolasco Ramírez Padilla, candidato para la alcaldía distrital de Chavín de Huántar, por la organización política Partido Democrático Somos Perú, fundamentalmente, por lo siguiente:

a. El referido candidato ha consignado información falsa en su declaración jurada de hoja vida, en cuanto a experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, esto es, el nombre del centro de prestación de servicios del candidato, el cual es el Consultorio Dental Edysdent, pues constatando en la Sunarp y la Sunat dicha empresa no existe.

b. Asimismo, el referido candidato, en su declaración jurada de hoja de vida, en el rubro trayectoria partidaria y política, en cuanto se exige que indique cuáles son los dos últimos cargos partidarios que ha desempeñado, no consignó ninguno, pero revisando la página web del Jurado Nacional de Elecciones, en consulta detallada de afiliación, se advierte que este ha ocupado cargos partidarios de fundador y presidente de la organización política Unidos por el Verdadero Cambio de Chavín, durante el periodo 20/11/2009 al 13/01/2011, sin embargo, el referido candidato aseveró que no ocupó ningún cargo, lo cual es totalmente falso. Pues, respecto a la mención de las renunciaciones efectuadas a otros partidos, debió indicar si ha tenido vínculo con alguna agrupación, lo cual no ha efectuado habiendo declarado información falsa.

Descargo de la organización política Partido Democrático Somos Perú

Con fecha 22 de julio de 2018, Eberth Epifanio Ríos Tamayo, personero legal titular de la organización política Partido Democrático Somos Perú, reconocido ante el Jurado Electoral Especial de Huari (en adelante, JEE), presentó escrito de descargo de la tacha, alegando lo siguiente:

a. En cuanto a la experiencia de trabajo y oficios del candidato Edwin Nolasco Ramírez Padilla, aclara que su experiencia profesional es como cirujano dentista en el Consultorio Dental Edysdent, pero que se encuentra registrada ante la Sunat, porque el tipo de contribuyente como persona natural con negocio, además, se debe considerar que la dirección del establecimiento es la misma que señala en su hoja de vida.

b. Respecto a la trayectoria partidaria del referido candidato, se debe señalar que se trata de una omisión y, ante ello, procede la anotación marginal en la declaración jurada del candidato y no la exclusión de este. Pues, conforme lo señala el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), la omisión de información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 del mismo cuerpo normativo o la incorporación de información falsa dará lugar al retiro del candidato por el Jurado Nacional de Elecciones. Por lo cual, no se debe considerar como información falsa, pues como lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral en anteriores pronunciamientos, no toda inconsistencia entre los datos consignados en la declaración jurada de hoja vida y la realidad puede conllevar la exclusión del candidato de la contienda electoral.

Pronunciamiento del JEE

Mediante Resolución N° 00549-2018-JEE-HUAR-JNE, del 24 de julio de 2018, el JEE declaró infundada la tacha formulada por Hugo Algel Salazar Valverde, debido, esencialmente, a los siguientes fundamentos:

a) Se observa de la normativa electoral que no se ha previsto como causal de exclusión de un candidato el hecho de omitir información que corresponda al rubro: experiencias de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiese tenido en el sector público y en el privado, lo que ha ocurrido en el presente caso, ya que el candidato Edwin Nolasco Ramírez Padilla ha omitido información respecto a su afiliación por la organización política Unidos por el Verdadero Cambio de Chavín, por lo que, en principio, no podría determinarse una consecuencia jurídica como la exclusión para un hecho que no constituye la premisa fáctica de tal consecuencia.

b) Siendo que el no señalamiento de los referidos datos no puede ser considerado como la declaración de un dato falso, sino la omisión de su consignación, por lo que, en todo caso, correspondería efectuar las anotaciones marginales correspondientes en la declaración jurada de hoja de vida del citado candidato, en lo que respecta al rubro precisado en el presente numeral.

Del recurso de apelación

Con fecha 28 de julio de 2018, Hugo Algel Salazar Valverde interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 00549-2018-JEE-HUAR-JNE, alegando lo siguiente:

a) La resolución recurrida incurre en error, pues hasta la fecha del 16 de julio de 2018 en la Sunat y la Sunarp no existe empresa alguna ni como persona natural con la razón social Consultorio Dental Edysdent, pues después de la fecha el 19 de julio de 2018, posterior a la interposición de la tacha, recién cambió el nombre comercial de consultorio dental a persona natural, faltando a la verdad.

b) Con respecto a no haber declarado el vínculo con la organización política inscrita, señala que de la consulta de afiliación en la página web del Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se verifica que fue fundador y presidente de la Organización Política Unidos por el Verdadero Cambio de Chavín y dicha afiliación no fue declarada en su hoja de vida en la cual postula, por ser pública. Por lo cual, no se ha analizado legalmente el fundamento de la tacha, lesionando el derecho de los electores de la circunscripción respectiva.

CONSIDERANDOS

Respecto a la normativa electoral aplicable al caso

1. El artículo 16 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que dentro de los tres (3) días calendario siguientes a la publicación de la lista de candidatos admitida, cualquier ciudadano inscrito en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil puede formular tacha contra cualquier candidato o la totalidad de la lista, fundando su pedido en la infracción de los requisitos de lista o de candidatura, previstos en la citada ley o en la LOP. Sin embargo, dichos preceptos normativos deben ser interpretados de manera unitaria y armónica con las demás disposiciones que configuran el marco normativo electoral, como es el caso de la LOP, que regula materias como los procesos de elecciones internas, así como las exigencias de presentación de declaraciones juradas de vida y planes de gobierno.

2. El artículo 23 de la LOP dispone, entre otros, que: **“La omisión de la información prevista en los numerales 5, 6 y 8 del párrafo 23.3 o la incorporación de información falsa dan lugar al retiro de dicho candidato por el Jurado Nacional de Elecciones**, hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección. El reemplazo del candidato excluido solo procede hasta antes del vencimiento del plazo para la inscripción de la lista de candidatos [énfasis agregado]”.

3. Atendiendo a ello, el artículo 31 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento) conforme a la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones y la LOP, señala que: “Las tachas deben fundamentarse en el escrito respectivo, señalando las infracciones a la Constitución y a las normas electorales, y acompañando las pruebas y requisitos correspondientes”.

Análisis del caso concreto

4. Previamente, se debe precisar que las declaraciones juradas de vida de los candidatos se erigen en una herramienta sumamente útil y de suma trascendencia en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura que con el acceso a estas, el ciudadano puede decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética y de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas. Así, las declaraciones juradas coadyuvan al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general - como las sanciones de exclusión de los candidatos - que disuadan a los candidatos a consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.

5. Dada la grave consecuencia jurídica que puede acarrear la conclusión de que se ha consignado información falsa en la declaración jurada de vida, corresponde ingresar al análisis de cada caso concreto a la luz del principio de relevancia y trascendencia de dicha irregularidad en la percepción del ciudadano-elector destinatario final de dicha declaración.

6. En el presente caso, se tiene de la constancia de información registrada de la ficha RUC, correspondiente al candidato (contribuyente) Edwin Nolasco Ramírez Padilla, que figura como “persona natural con negocio” en el rubro “tipo de Contribuyente”; y los datos ingresados y que están registrados figuran como “nombre comercial” el “Consultorio Dental Edyscent” y, como actividad económica, el de actividades de médicos y odontólogos.

7. Por lo tanto, se concluye que el candidato Edwin Nolasco Ramírez Padilla se registró como persona natural con negocio ante la Sunat y no como persona jurídica, por ello, al realizar la búsqueda, el ciudadano tachante no encontró a la referida empresa, razón por la cual no era necesario que consigne a dicha empresa, sino que señale la actividad que realiza el citado candidato, lo cual consta ante la Sunat y que es de público conocimiento.

8. Así también, respecto a que el candidato no ha consignado, en su declaración jurada de hoja de vida, su afiliación al partido político Unidos por el Verdadero Cambio de Chavín, y no ha indicado los cargos que ha ocupado dentro, debe señalarse que de la consulta de afiliación ante el ROP, consta que el candidato registra una inscripción de afiliación por la organización política Unidos por el Verdadero Cambio de Chavín, como fundador y presidente, desde el 20/11/2009 al 13/01/2011.

9. Por lo cual, estando a que la normativa electoral señala que la exclusión de un candidato se puede efectuar hasta treinta (30) días calendario antes de la fecha fijada para la elección, o cuando se advierta la omisión de la información prevista en los incisos 5, 6 y 8 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP o la incorporación de información falsa en la declaración jurada de hoja de vida.

10. Sin embargo, no se ha previsto dentro de la normativa como causal de exclusión, el hecho que los candidatos omitan consignar en sus declaraciones juradas dentro del rubro: experiencia de trabajo en oficios, ocupaciones o profesiones, que hubiesen tenido en el sector público y en el privado, las actividades que hayan realizado, lo cual ha ocurrido en el presente caso, pues el candidato Edwin Nolasco Ramírez Padilla ha omitido información respecto a señalar los cargos que ha ocupado dentro de la organización política Unidos por el Verdadero Cambio de Chavín, por lo que el citado hecho no es causal de exclusión del candidato al ser una omisión ni tampoco podría considerarse como una declaración de un dato falso, sino como una omisión de su consignación, ante lo cual corresponde efectuar la anotación marginal respectiva en la declaración jurada de hoja vida del referido candidato.

11. Asimismo, debe precisarse que no puede equipararse una inconsistencia entre lo consignado y la realidad respecto de datos que pueden ser cotejados o confrontados con bases de datos públicas y de libre acceso a la ciudadanía, como los relacionados a los cargos o militancia partidaria, con aquella información que, por su propia naturaleza, es de acceso restringido, limitado y no gratuito, como la relación de sentencias, por ejemplo.

12. En ese sentido, debe resaltarse que interpretar las declaraciones juradas de hoja de vida a la luz de los principios de relevancia y trascendencia exige que se tome en cuenta que un dato que se considere como información falsa o inexacta, por un ciudadano o elector, o que dicha información le sea manifiestamente incorrecta, por un criterio de sentido común, y por comparación de otros datos que obran en la propia declaración jurada, o el cotejo con otra base de datos pública de libre o gratuito acceso, como es el caso de la afiliación o militancia partidaria, no debería corresponder la exclusión del candidato, sino la anotación marginal por tratarse claramente de un error pasible de ser corregido de oficio y con celeridad, por la propia jurisdicción electoral.

13. En consecuencia, el recurso de apelación debe ser desestimado, y confirmarse la resolución apelada.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Único.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano Hugo Algel Salazar Valverde; y CONFIRMAR la Resolución N° 00549-2018-JEE-HUAR-JNE, del 24 de julio de 2018, que declaró infundada la tacha interpuesta, contra Edwin Nolasco Ramírez Padilla, candidato por la organización política Partido Democrático Somos Perú, para el Concejo Distrital de Chavín de Huántar, provincia de Huari, departamento de Áncash, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huari continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2151-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027190
SAN ANTONIO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018011703)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elena Emperatriz Alva Cabrera, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00544-2018-JEE-HCHR-JNE, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, el 16 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Pedro Martín Sagastgui Bardales personero legal de la organización política Perú Patria Segura, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00212-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, requiriéndole que subsane entre otros las siguientes observaciones:

a) Existe una contradicción entre el acta de elección de candidatos que establece que la modalidad de elección de los candidatos es conforme al artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es, “elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados”; mientras que el artículo 44 del Estatuto establece que los afiliados tienen derecho a elegir y ser elegidos, el mismo artículo señala que, excepcionalmente, para cargos de elección popular, se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados, y en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional y solo tendrán derecho a ser elegidos, mandato que implica que no pueden ser votantes en la elección de candidatos a cargos públicos por elección popular los no afiliados.

b) EL JEE no tiene conocimiento de la existencia del Reglamento Electoral de la organización política, por tanto, no tiene información sobre la regulación que habría sobre la regulación respecto a la selección de candidatos a cargo público.

c) No se ha cumplido con adjuntar los nombres de las personas que participaron en la misma; además, no se señala el número de votos en blanco, nulos, impugnados, el total de votos, el quorum, y si la sesión se realizó mediante primera o segunda convocatoria.

d) No se adjunta el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que determina el porcentaje de invitados para esta elección que puede realizar el presidente, conforme al artículo 44 del estatuto, quien no tiene esa facultad expresa para designar directamente vía invitación los candidatos para cargos de elección popular, máxime cuando el artículo 14 del propio estatuto señala que los candidatos del Partido son evaluados u aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

e) Si bien el acta de elecciones internas, indica el lugar de materialización de la misma, sin embargo no señala la fecha de realización del acto electoral interno llevada a cabo por el Comité Electoral Descentralizado, situación que no permite evaluar la fecha de su realización conforme al plazo de ley.

Mediante la Resolución N° 00544-2018-JEE-HCHR-JNE, del 16 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos antes señalada, bajo los siguientes argumentos:

a) El acta del Comité Electoral Descentralizado Lima Provincias, de fecha 21 de mayo de 2018, no especifica la cantidad de votos en blanco, nulos o impugnados, tampoco señala si la sesión se realizó mediante primera o segunda convocatoria, por lo que se tiene por no subsanada la observación.

b) Si bien el artículo 44 del Estatuto no establece, de manera taxativa, la modalidad que debe emplearse para elegir a los candidatos municipales, se infiere del mismo, que la modalidad de elecciones es únicamente a través de ciudadanos afiliados al partido, pues se señala que los no afiliados solo pueden ser candidatos, mas no votantes, por lo que el acta de elecciones internas, al señalar que las elecciones se realizaron también con el voto de los no afiliados, contraviene el aludido Estatuto, esto es, una norma de democracia interna.

c) La facultad para invitar a personas no afiliadas para ser candidatos, establecida en el artículo 44 del Estatuto, es excepcional, por tanto, no puede ser interpretada como una regla general. Además, el mismo artículo prescribe que dicha facultad no es aplicable al total (100%) de candidatos invitados, sino a un porcentaje. No obstante ello, el Comité Ejecutivo Nacional de la organización política acordó que el 100% de candidatos sean

personas no afiliadas a dicho partido, transgrediendo así la voluntad estatutaria y su democracia interna establecida en el literal a del artículo 8 del Estatuto, referido a los derechos de los afiliados de la citada organización de elegir y ser elegido.

d) Agrega, que el porcentaje (100%) establecido por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto a los candidatos invitados, no afiliados, acarrea una discriminación política en perjuicio de los afiliados de la organización política, pues “segrega a los afiliados a participar políticamente en su partido político al que se afiliaron”. Máxime, si el cuarto párrafo del artículo 24 de la LOP, indica que solo pueden ser designados hasta una cuarta (1/4) parte (25 %) del número total de candidatos y no el 100%, como lo hizo el Comité Ejecutivo Nacional.

El 10 de agosto de 2018, Elena Emperatriz Alva Cabrera, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura, interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 00544-2018-JEE-HCHR-JNE, fundamentando que no hay transgresión a las normas de democracia interna y a la presunta discriminación alegada por el JEE, adjunta copias legalizadas del Estatuto, Reglamento del Comité Electoral, Acta de Comité Electoral Central que convoca a elecciones y faculta a los Comités Electorales Descentralizados (CED) a la realización de todas las etapas del proceso electoral en sus jurisdicciones, Acta del Comité Ejecutivo Nacional, copia del cronograma electoral, Acta del Comité Electoral Central, Acta de Comité Electoral Descentralizado Lima Provincias, donde se puede apreciar y aclarar que la organización política recurrente nunca pretendió discriminar a sus afiliados en el presente proceso electoral, al adoptar acuerdos y decisiones con la debida anticipación.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 9 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los miembros del Jurado Electoral Especial de Chincha a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre la calificación de las solicitudes de inscripción de listas

4. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú atribuye al Jurado Nacional de Elecciones la tarea de velar por el cumplimiento de las normas sobre las organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral.

5. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 36, literal f, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a los Jurados Electorales Especiales conocer, en primera instancia, las solicitudes de inscripción de candidatos presentadas por las organizaciones políticas, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos que deben satisfacer las solicitudes de inscripción, en aplicación de la LOP y la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), así como el Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por la Resolución N° 0082-20018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, el Reglamento).

Respecto de la democracia interna

6. El artículo 19 de la LOP señala que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en dicha ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, el cual no puede ser modificado una vez que el proceso electoral ha sido convocado.

7. El artículo 20 del citado cuerpo normativo establece que la elección de autoridades y de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres (3) miembros, el cual tiene autonomía respecto de los demás órganos internos y cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios.

8. Asimismo, la referida norma estipula que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones al que hubiere lugar.

9. El artículo 25, numeral 25.2, del Reglamento, establece que los partidos políticos, movimientos regionales o alianzas electorales deben presentar el original del acta de elección interna de candidatos, el cual debe contener, entre otros datos, el lugar y fecha de realización del acto de elección interna.

10. Así también, el artículo 44 del estatuto de la organización política Perú Patria Segura, señala lo siguiente:

Todos los afiliados a PERU PATRIA SEGURA tienen derecho a elegir y ser elegidos, sin más limitaciones que las establecidas por el Reglamento Electoral. En ningún caso, el Reglamento podrá establecer requisitos o sanciones que vulneren los derechos políticos establecidos en la Constitución Política del Estado.

Excepcionalmente para cargos de elección popular, se podrá tener INVITADOS a ciudadanos no afiliados, siempre que sus condiciones éticas y profesionales lo identifiquen con los postulados del partido Perú Patria Segura y en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional, y sólo tendrán derecho a ser elegidos.

Análisis del caso en concreto

11. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

12. Por ello, con la finalidad de determinar si se ha cumplido con la democracia interna, se tiene de autos que la organización política ha adjuntado el Acta del Comité Electoral Descentralizado Lima Provincias, de fecha 21 de mayo de 2018, en la que subsana las omisiones advertidas por el JEE, respecto al acta de elección interna presentada junto con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, precisando la cantidad de votos, lugar y fecha, la cual es firmada por los miembros del Comité Electoral Descentralizado - Lima Provincias de la organización política, por lo cual se da por levantada tal observación.

13. Respecto a lo advertido por el JEE, acerca de que el derecho de elección solamente corresponde a los afiliados; es menester advertir que el artículo 44 del Estatuto de la organización política no establece expresamente ninguna de las modalidades de elección de candidatos de acuerdo al artículo 24 de la LOP; ya que dicha modalidad de elección fue establecida expresamente en el artículo 10 del Reglamento del Comité Electoral, el cual señala que la modalidad de elecciones para elegir alcalde y regidores será a través del voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados a través de listas únicas.

Cabe precisar, que la modalidad de elección establecida en el reglamento precitado fue plasmada en el Acta del Comité Electoral Descentralizado Lima Provincias, presentada por la organización política al momento de solicitar la inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Antonio, por lo que este extremo no fue infringido por la organización política.

14. Ahora bien, el JEE también observó que las elecciones internas de la organización política Perú Patria Segura contravienen el artículo 44 de su Estatuto, al considerar un 100% de candidatos invitados. Siendo así, para dilucidar ello, resulta necesario efectuar un análisis del Estatuto, el cual representa la máxima normativa interna de toda organización política, a través del cual se establecen normas dirigidas a asegurar el funcionamiento democrático en la elección de sus candidatos, siempre bajo el parámetro de la Constitución Política del Estado y la LOP.

15. Respecto a la afiliación de candidatos, previamente se debe considerar que este no constituye un requisito indispensable o necesario exigido legalmente para participar como candidato; sin embargo, puesto que esta puede ser una condición para ser elegido candidato establecido por cada organización política, es necesario, verificar el Estatuto de la organización política; siendo así, se aprecia que los artículos del 40 al 44, que comprenden el

Capítulo III, del Comité Electoral, no se establece ningún tipo de requisito o condición de afiliación obligatoria que deban cumplir los candidatos que participan en un proceso de democracia interna. Es más, el artículo 44 del Estatuto, permite la participación de ciudadanos invitados de forma excepcional para los cargos de elección popular, y en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional. Dicho eso, se tiene que en su Estatuto no hay restricción expresa alguna, que impida la participación de un no afiliado como candidato.

16. Así, mediante el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 12 de marzo de 2018, se aprobó invitar a las elecciones internas hasta en un 100% a ciudadanos que deseen participar, de conformidad a lo establecido en el artículo 44 de su Estatuto. Así las cosas, de lo expuesto, precedentemente, se puede establecer de forma objetiva que la elección interna de candidatos desarrollada por la organización política Perú Patria Segura, para el Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en modo alguno contraviene su Estatuto.

17. Por lo que, atendiendo a lo expuesto, y en estricto respeto del principio de autonomía privada y las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, revocar la resolución recurrida y disponer que dicho JEE continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elena Emperatriz Alva Cabrera, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00544-2018-JEE-HCHR-JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la citada organización política, al Concejo Distrital de San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Artículo Tercero.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2156-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027189
SURCO - HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018012742)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elena Emperatriz Alva Cabrera, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura, en contra de la Resolución N° 00543-2018-JEE-HCHR-JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, el personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, acreditado ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), presentó su solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante Resolución N° 00213-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, requiriéndole que subsane las siguientes observaciones:

a) Existe una contradicción entre el acta de elección de candidatos que establece que la modalidad de elección de los candidatos es conforme al artículo 24 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), esto es, “elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados”; mientras que, el artículo 44 del Estatuto establece que los afiliados tienen derecho a elegir y ser elegidos, el mismo artículo señala que excepcionalmente para cargos de elección popular, se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional y solo tendrán derecho a ser elegidos, mandato que implica que no pueden ser votantes en la elección de candidatos a cargos públicos por elección popular los no afiliados.

b) EL JEE no tiene conocimiento de la existencia del reglamento electoral de la organización política, por tanto no tiene información sobre la regulación que habría sobre la regulación respecto a la selección de candidatos a cargo público.

c) No se ha cumplido con adjuntar los nombres de las personas que participaron en la misma; además, no se señala el número de votos en blanco, nulos, impugnados, el total de votos, el quorum, y si la sesión se realizó mediante primera o segunda convocatoria.

d) No se adjunta el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional que determina el porcentaje de invitados para esta elección que puede realizar el presidente conforme al artículo 44 del estatuto, quien no tiene esa facultad expresa para designar directamente vía invitación los candidatos para cargos de elección popular, máxime cuando el artículo 14 del propio estatuto señala que los candidatos del partido son evaluados u aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional.

e) Si bien el acta de elecciones internas, indica el lugar de materialización de la misma, sin embargo, no señala la fecha de realización del acto electoral interno llevada a cabo por el Comité Electoral Descentralizado, situación que no permite evaluar la fecha de su realización conforme al plazo de ley.

f) Respecto del candidato a alcalde Ángel Emilio Savero Yacsavilca, no se aprecia que exista documental fehaciente que acredite el tiempo de domicilio o residencia, por el término no menor a dos años.

g) Respecto del candidato a regidor distrital Nemecio Esteban Osoreo Reyes, del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de vida, en el extremo de “Experiencia de Trabajo”, refiere laborar en la Municipalidad Distrital de Surco, en el cargo de “Construcción Civil”; sin embargo, verificado los documentales obrantes en la presente solicitud, no se advierte que exista solicitud de licencia sin goce de haber.

h) Respecto de la candidata a regidora distrital Ambar Daniela Rodríguez Navarro, no se aprecia que exista documental fehaciente que acredite el tiempo de domicilio o residencia, por el término no menor a dos años.

i) Respecto de la candidata a regidora distrital Juana Beatriz Cortabrazo Navarro, no existe documental fehaciente que acredite el tiempo de domicilio o residencia, por el término no menor a dos años; además, del contenido del Formato Único de Declaración Jurada de Hoja de vida, en el extremo de “Experiencia de Trabajo”, refiere laborar en la Municipalidad Provincial de Matucana, en el cargo de “Técnico en Computación”; sin embargo, verificado los documentales obrantes en la presente solicitud, no se advierte que exista solicitud de licencia sin goce de haber, dirigida a su empleador.

Mediante escritos presentados el 15 y 31 de julio de 2018, la organización política acompañó documentos que acreditarían las observaciones formuladas en la Resolución N° 00213-2018-JEE-HCHR-JNE.

Mediante Resolución N° 00543-2018-JEE-HCHR-JNE, del 16 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos antes señalada, bajo los siguientes argumentos:

a) El acta del Comité Electoral Descentralizado Lima Provincias, de fecha 21 de mayo de 2018, no especifica la cantidad de votos en blanco, nulos o impugnados, tampoco señala si la sesión se realizó mediante primera o segunda convocatoria, por lo que se tiene por no subsanada la observación.

b) Si bien el artículo 44 del estatuto no establece de manera taxativa la modalidad que debe emplearse para elegir a los candidatos municipales, se infiere del mismo que la modalidad de elecciones es únicamente a través de ciudadanos afiliados al partido, pues se señala que los no afiliados solo pueden ser candidatos, mas no votantes, por lo que el acta de elecciones internas, al señalar que las elecciones se realizaron también con el voto de los no afiliados, contraviene el aludido estatuto, esto es, una norma de democracia interna.

c) La facultad para invitar a personas no afiliadas para ser candidatos, establecida en el artículo 44 del estatuto, es excepcional, por tanto, no puede ser interpretada como una regla general. Además, el mismo artículo prescribe que dicha facultad no es aplicable al total (100%) de candidatos invitados, sino a un porcentaje. No obstante, el Comité Ejecutivo Nacional de la organización política, acordó que el 100% de candidatos sean personas no afiliadas a dicho partido, transgrediendo así la voluntad estatutaria y su democracia interna establecida en el inciso a del artículo 8 del estatuto, referido a los derechos de los afiliados de la citada organización de elegir y ser elegido.

d) Agrega, que el porcentaje (100%) establecido por el Comité Ejecutivo Nacional, respecto a los candidatos invitados, no afiliados, acarrea una discriminación política en perjuicio de los afiliados de la organización política, pues “segrega a los afiliados a participar políticamente en su partido político al que se afiliaron”. Máxime, si el cuarto párrafo del artículo 24 de la LOP, señala que solo pueden ser designados hasta una cuarta (1/4) parte (25 %) del número total de candidatos y no el 100% como lo hizo el Comité Ejecutivo Nacional.

e) Respecto al candidato Nemecio Esteban Osorez Reyes, se adjunta copia legalizada de su DNI, y copia legalizada del Memorandum N° 0164-2018-ORH/MPH-M, expedido por Adilio Elías Pinado Michue, jefe de la oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad de Matucana, en la que le informa al citado candidato sobre la no renovación de su contrato administrativo de servicios N° 077-2018-MPH-M, precisando a su vez que este concluye el 30 de junio de 2018, sin embargo, en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, refiere que trabaja en la Municipalidad Distrital de Surco, por lo que corresponde presentar el cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber dirigida a esa Municipalidad, mas no a la de Matucana, por lo que siendo así, debe tenerse por no subsanada la observación realizada al candidato Nemecio Esteban Osorez Reyes y, consecuentemente, improcedente su candidatura.

f) Respecto a la candidata Juana Beatriz Cortabrazo Navarro, adjuntó una declaración jurada en la que, declara que en la actualidad, no labora en la Municipalidad de Matucana, sin embargo, a fin de corroborar su declaración, adjunta copias legalizadas del contrato administrativo de servicios y adenda del mismo, celebrado entre la candidata en referencia y la Municipalidad Provincial de Huarochirí, mas no con la Municipalidad Distrital de Matucana, que es la entidad en la que labora; por lo que debe tenerse por no subsanada la observación respecto a este punto, y consecuentemente, improcedente su candidatura.

El 10 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Perú Patria Segura, interpuso recurso de apelación contra Resolución N° 00543-2018-JEE-HCHR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) Respecto al candidato Nemecio Esteban Osorez Reyes, la hoja de vida solo indica que trabajó en la Municipalidad Distrital de Surco, por consiguiente en la actualidad no labora, por ende, no tiene razón de pedir licencia sin goce de haber. Sin perjuicio de ello, adjunta una constancia que acredita que el aludido candidato ya no trabaja para la entidad edil señalada.

b) Respecto a la candidata Juana Beatriz Cortabrazo Navarro, señala que no existe la Municipalidad Provincial de Matucana, como si, la Municipalidad Provincial de Huarochirí - Matucana, entonces, el contrato de trabajo respecto a dicha candidata se refiere a la misma institución edil.

c) Respecto a la transgresión de normas de democracia interna y a la presunta discriminación alegada por el JEE, adjunta copias legalizadas del estatuto, reglamento del comité electoral, acta de Comité Electoral Central que convoca a elecciones y faculta a los Comités Electorales Descentralizados (CED) a la realización de todas las etapas del proceso electoral en sus jurisdicciones, acta del Comité Ejecutivo Nacional, copia del cronograma electoral, acta de Comité Electoral Descentralizado Lima Provincias, donde se puede apreciar y aclarar que la organización política recurrente nunca pretendió discriminar a sus afiliados en el presente proceso electoral, al adoptar acuerdos y decisiones con la debida anticipación.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que, dentro de la fecha señalada, debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 14 de agosto de 2018, esto es, cuando ya había transcurrido plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante para la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

4. El artículo 19 de la Ley de Organizaciones Políticas establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en aquella ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

5. El artículo 24 del mismo cuerpo normativo, especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23 de la propia LOP; para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al congreso, al parlamento andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios **conforme lo disponga el estatuto** [énfasis agregado].

6. En el presente caso, tal como se aprecia de la lectura de la resolución cuestionada, se tiene que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, por considerar que no se había cumplido con las normas sobre democracia interna.

7. Por ello, con la finalidad de determinar, si se ha cumplido con la democracia interna, se tiene de autos que la organización política ha adjuntado el Acta del Comité Electoral Descentralizado Lima Provincias de fecha 21 de

mayo de 2018, en la que subsana las omisiones advertidas por el JEE, respecto al acta de elección interna presentada junto con la solicitud de inscripción de lista de candidatos, precisando la cantidad de votos, lugar y fecha, la cual es firmada por los miembros del Comité Electoral Descentralizado - Lima Provincias de la organización política, por lo cual se da por levantada tal observación.

8. Respecto a lo advertido por el JEE, acerca de que el derecho de elección solamente corresponde a los afiliados, es menester advertir que el artículo 44 del estatuto de la organización política, no establece expresamente ninguna de las modalidades de elección de candidatos de acuerdo al artículo 24 de la LOP, pues dicha modalidad de elección fue establecida expresamente en el artículo 10 del Reglamento del Comité Electoral que señala expresamente que la modalidad de elecciones para elegir alcalde y regidores será a través del voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados a través de listas únicas.

Cabe precisar, que la modalidad de elección establecida en el reglamento precitado fue plasmada en el Acta del Comité Electoral Descentralizada Lima Provincias, presentada por la organización política al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, por lo que este extremo no fue infringido por la organización política.

9. Por otro lado, el artículo 44 del estatuto prescribe que: "Excepcionalmente para cargos de elección popular, se podrá tener invitados a ciudadanos no afiliados, [...] y en un porcentaje que decida el Comité Ejecutivo Nacional, y solo tendrán derecho a ser elegidos". De dicho texto, el JEE interpreta, que la facultad para invitar a personas no afiliadas para ser candidatos, establecida en el artículo 44 del estatuto, que es excepcional, por tanto, no puede ser interpretada como una regla general y que no es aplicable al total (100%) de candidatos invitados, sino a un porcentaje.

10. Sobre el particular, atendiendo a que la consecuencia directa del incumplimiento de dicha norma estatutaria, es la declaración de improcedencia de la inscripción de la lista de candidatos, es evidente que dicha consecuencia acarrea la restricción del derecho constitucionalmente amparado, de ser elegido, de todos los candidatos que conforman la lista cuya improcedencia es declarada.

11. En ese sentido, no puede escapar de nuestro análisis el criterio -que compartimos- del Tribunal Constitucional, establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 01385-2010-PA-TC, que señala que: "Las normas que restringen derechos deben ser interpretadas y aplicadas en forma restrictiva, debiendo preferirse la interpretación literal, a través de la cual se delimita su alcance".

12. Siendo así y restringiendo nuestra interpretación a una de carácter literal, este órgano colegiado no advierte que el artículo 44 del estatuto restrinja de manera definitiva y expresa que se puedan tener como invitados a ciudadanos no afiliados en todos los procesos electorales; además, el referido artículo confiere discrecionalidad al Comité Ejecutivo Nacional para que establezca el porcentaje de ciudadanos no afiliados que podrán ser invitados, dicho porcentaje debe ser entendido de manera objetiva, desde el 1 % hasta el 100%, pues el texto de la norma no hace mención alguna a que el porcentaje deba ser menor del total (100%).

13. Aunado a ello, el 25 %, o cuarta parte consignados en el cuarto párrafo del artículo 24 de la LOP, no está referido a la elección de candidatos no afiliados, sino a la facultad de designación, que es distinta a la primera, por ello, dicho porcentaje (25 %) no es aplicable al caso concreto. Por lo que, puede concluirse que el Comité Ejecutivo Nacional al establecer mediante el Acta del Comité Ejecutivo Nacional, de fecha 12 de marzo de 2018, que la invitación a las elecciones internas de no afiliados se daría hasta en un 100%, no ha transgredido norma de democracia interna alguna.

14. Así las cosas, de lo expuesto precedentemente, se puede establecer de forma objetiva que la elección interna de candidatos desarrollada por la organización política Perú Patria Segura, para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en modo alguno contraviene su estatuto.

15. Por lo que, atendiendo a lo expuesto, y en estricto respeto del principio de autonomía privada y las atribuciones que le confiere la propia LOP a las organizaciones políticas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo, revocar la resolución recurrida y disponer que dicho JEE continúe con el trámite de la presente solicitud de inscripción.

Sobre el candidato Nemecio Esteban Osoros Reyes

16. El literal e, del numeral 8.1, del artículo 8 de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales, establece lo siguiente:

Artículo 8.- Impedimentos para postular

No pueden ser candidatos en las elecciones municipales:

8.1 Los siguientes ciudadanos:

[...]

e) Los trabajadores y funcionarios de los Poderes Públicos, así como de los organismos y empresas del Estado y de las Municipalidades, si no solicitan licencia sin goce de haber, la misma que debe serles concedida treinta (30) días naturales antes de la elección.

17. En concordancia, el numeral 25.10 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, prescribe lo siguiente:

Artículo 25.- Documentos que se presentan al momento de solicitar la inscripción de la lista de candidatos

Las organizaciones políticas deben presentar los siguientes documentos al momento de solicitar la inscripción de su lista de candidatos:

[...]

25.10 El original o copia legalizada de cargo de la solicitud de licencia sin goce de haber, en el caso de aquellos ciudadanos que deben cumplir con dicha exigencia para postular, de acuerdo con el artículo 8, numeral 8.1, literal e, de la LEM.

18. En el caso concreto, el JEE declaró improcedente la candidatura de Nemecio Esteban Osoreo Reyes, porque no presentó su solicitud de licencia sin goce de haber, conforme lo establecen las normas antes glosadas. No obstante, el JEE no reparó que en la Declaración Jurada de Hoja de Vida, el aludido candidato consignó que trabajó en la Municipalidad Distrital de Surco desde el año 2016 hasta el 2017, por tanto, carecía de objeto requerirle la presentación adicional de la licencia sin goce de haber ante dicha entidad edil, por no encontrarse inmerso en el impedimento establecido en el literal e, del numeral 8.1, del artículo 8 de la LEM, al no laborar actualmente en dicha entidad. Siendo ello así, debe ampararse el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la candidata Juana Beatriz Cortabrazo Navarro

19. El JEE declaró improcedente la candidatura de Juana Beatriz Cortabrazo Navarro, atendiendo a que la organización política adjuntó copias legalizadas del contrato administrativo de servicios y adenda del mismo, celebrado entre la candidata en referencia y la Municipalidad Provincial de Huarochirí, mas no con la Municipalidad Distrital de Matucana, que es la entidad en la que labora.

20. Al respecto, la declaración jurada de hoja de vida de la aludida candidata, señala que esta trabajó en la “Municipalidad Provincial de Matucana” desde el 2017 hasta el 2018, sin precisar los meses. Además, en el escrito de subsanación, la organización política acompañó el addendum al contrato administrativo de servicios N° 0126-2017/MPH-M, suscrito entre la Municipalidad Provincial de Huarochirí y la candidata. Dicho contrato, en su cláusula segunda refiere que el 1 de julio de 2017, la entidad edil y la candidata suscribieron el contrato del 1 de junio al 31 de diciembre de 2017; asimismo, la cláusula tercera del señalado contrato, lo prorrogó por los meses de enero y febrero, por lo que debe entenderse que el desempeño laboral de la candidata, en dicha entidad edil, fue únicamente hasta el mes de febrero de 2018.

21. Por otro lado, si bien es cierto, la demandante consignó que trabajó en la “Municipalidad Provincial de Matucana”, lo cierto es que ello constituye un error material, pues no existe la Provincia de Matucana, pero sí la provincia de Huarochirí, esta última, en algunos casos formales, como lo son los Acuerdos de consejo que obran en el portal institucional de dicha entidad edil, se consigna el nombre de “Municipalidad Provincial de Huarochirí - Matucana”, por lo que puede corroborarse el error material incurrido por la candidata.

22. En ese sentido, puede concluirse que el error material en la consignación de datos de la hoja de vida de la candidata Juana Beatriz Cortabrazo Navarro no puede enervar la verdad material, esto es, que prestó labores hasta febrero de 2018 en la Municipalidad Provincial de Huarochirí y no en la Municipalidad distrital de Matucana,

como lo interpreta el JEE. Siendo ello así, la señalada candidata no incurre en la causal de improcedencia imputada por el JEE, al no existir obligación de presentar licencia sin goce de haber de una entidad en la que la candidata ya no labora actualmente. Debiendo por tanto, ampararse también este extremo de la apelación.

23. En mérito a lo antes expuesto y realizando, en el presente caso, una interpretación favorable al ejercicio del derecho a la participación política de la organización política recurrente, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar la resolución venida en grado y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elena Emperatriz Alva Cabrera, personera legal titular de la organización política Perú Patria Segura; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00543-2018-JEE-HCHR-JNE, del 16 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí para que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por la Resolución N° 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidatos a regidores de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2161-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027129

SANTA CRUZ DE COCACHACRA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005684)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio González Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00559-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de

inscripción de Luz Emely Belleza Trejo, Próspero Eduardo Cisneros Flores, Mario Miguel Ávila Cotrina y Richard Christian Gamonal Chacchi, candidatos a regidores en los puestos 2, 3, 4 y 5, de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, con fecha 19 de junio del 2018, presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, el JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018), para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

El JEE, mediante Resolución N° 00048-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 21 de junio de 2018, declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otros motivos, porque tanto los candidatos a regidores en los puestos 2, 3, 4 y 5, así como dos de los miembros del Órgano Electoral Descentralizado del Comité Político Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, no cumplieron con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 67, concordante con el numeral 8 del artículo 11, del estatuto de la organización política, al no tener la condición de afiliados.

Posteriormente, evaluado el escrito de subsanación presentado por la organización política, mediante la Resolución N° 00559-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores: Luz Emely Belleza Trejo, Próspero Eduardo Cisneros Flores, Mario Miguel Ávila Cotrina y Richard Christian Gamonal Chacchi; de igual modo en el caso de Manuel Lozada Zapata y Javier Enrique Francia Monrroy, miembros del Órgano Electoral Descentralizado del Comité Político Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, debido a que no cumplieron con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 67, concordante con el numeral 8 del artículo 11, del estatuto de la organización política, al no tener la condición de afiliados.

Con fecha 10 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso un recurso de apelación alegando que las observaciones de la Resolución N° 00559-2018-JEE-HCHR-JNE eran básicamente dos: i) respecto a la observación referida a los miembros del Órgano Electoral Descentralizado, Manuel Lozada Zapata y Javier Enrique Francia Monrroy; y ii) respecto a los candidatos a regidores Luz Emely Belleza Trejo, Próspero Eduardo Cisneros Flores, Mario Miguel Ávila Cotrina y Richard Christian Gamonal Chacchi; ambas observaciones referidas al proceso de afiliación de los antes referidos, no obstante el proceso electoral externo se efectuó conforme lo señalado en el artículo 14 del Reglamento General de Procesos Electorales, no habiéndose contravenido lo dispuesto en el Estatuto.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, al haberse elevado el expediente en vía de apelación, recién el 14 de agosto de 2018, mediante el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE, cuando ya ha transcurrido en exceso el plazo límite de publicación de listas admitidas, de conformidad con el Cronograma Electoral ERM 2018, aprobado mediante Resolución N° 0092-2018-JNE, corresponde emitir pronunciamiento a la brevedad posible.

2. En tal sentido, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí, a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el Cronograma Electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

3. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

4. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal

Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

5. Bajo este precepto constitucional, y a fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), prescribe que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

6. En este sentido, es posible concluir que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa para regular el contenido de su estatuto, así como el de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como único parámetro las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú y la ley.

Análisis del caso concreto

7. Ahora bien, dicho esto, en el caso concreto que nos ocupa, se aprecia que el JEE declaró improcedente la inscripción de los candidatos, por cuanto advirtió, en el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), que no se encontraban afiliados al partido político Alianza para el Progreso, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su estatuto.

8. Sobre el particular, este Supremo Tribunal Electoral considera que a efectos de determinar la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, establecida en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento de Inscripción de Lista de Candidatos para las Elecciones Municipales 2018, aprobado mediante Resolución N° 0082-2018-JNE, referido al incumplimiento de normas de democracia interna, deben ser analizados, de manera sistemática, el Estatuto y el reglamento electoral de la organización política, así como las normas contenidas en la propia LOP, habida cuenta de que el artículo 19 de la LOP señala de manera expresa que la democracia interna debe regirse por las normas establecidas en aquellos dispositivos.

9. En este sentido, si bien es cierto que el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto establece que la elección de sus candidatos a alcalde y a regidores se realiza con el voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de sus afiliados, también lo es que, el artículo 14 del Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política establece expresamente que “los candidatos que se postulan para ser elegidos a través de procesos de elecciones internas, pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido”.

10. En ese sentido, la organización política recurrente ha establecido quienes pueden participar dentro del proceso de elecciones internas, dejando en claro que pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido, siempre y cuando residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones.

11. Esta disposición reglamentaria no contradice en modo alguno el artículo 67, numeral 1, toda vez que este último regula la modalidad empleada por la organización política para elegir a sus candidatos. La organización política eligió la modalidad prevista en el artículo 24, literal b de la LOP, vale decir, elecciones con voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados. Esta norma no establece si los candidatos deben ser afiliados o no, únicamente señala que quienes los elijan deberán ser afiliados.

12. Por tanto, y luego de realizar una lectura integral del Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política recurrente, se concluye que este no impone restricción alguna a que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales distritales, más bien el reglamento lo desarrolla y complementa.

13. Por consiguiente, atendiendo a que el estatuto de la organización política no impone restricción alguna para que un ciudadano no afiliado pueda participar como candidato a regidor, y que más bien, el Reglamento General de Procesos Electorales lo permite, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe.

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00559-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luz Emely Belleza Trejo, Próspero Eduardo Cisneros Flores, Mario Miguel Ávila Cotrina y Richard Christian Gamonal Chacchi, candidatos a regidores en los puestos 2, 3, 4 y 5, de la lista de candidatos presentada por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027129

SANTA CRUZ DE COCACHACRA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018005684)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00559-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luz Emely Belleza Trejo, Próspero Eduardo Cisneros Flores, Mario Miguel Ávila Cotrina y Richard Christian Gamonal Chacchi, candidatos a regidores en los puestos 2, 3, 4 y 5, de la lista de candidatos presentada para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

1. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

2. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

3. El artículo 19 de la Ley Organizaciones Políticas establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

4. El artículo 22 de la LOP establece que: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

5. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

6. La única disposición final del Reglamento, señala que “la verificación sobre afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP”.

Análisis del caso concreto

7. De la revisión de los actuados, se aprecia la solicitud de inscripción de Luz Emely Belleza Trejo, Próspero Eduardo Cisneros Flores, Mario Miguel Ávila Cotrina y Richard Christian Gamonal Chacchi, candidatos a regidores en los puestos 2, 3, 4 y 5, para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí; dichos candidatos no se encuentran afiliados al partido político Alianza para el Progreso según el Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su estatuto.

8. En este contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos a regidores, debe señalarse que conforme a la Única Disposición Final del Reglamento, esta dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

9. En ese sentido, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido. Al respecto, es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente el numeral 1. de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 67.- MODALIDAD DE ELECCIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente [Énfasis agregado].

10. De lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b del artículo 24 de la LOP. Asimismo, respecto a las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos para el concejo municipal distrital ciudadanos no afiliados al partido político; por lo tanto, ante la contradicción entre el estatuto y el Reglamento

General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su estatuto, no siendo válido el apartamiento de lo regulado en él, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de la máxima norma interna que lo rige.

11. Ahora bien, se aprecia que, a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación de los candidatos, verificando en la consulta detallada realizada, que los candidatos a regidores: Luz Emely Belleza Trejo con DNI N° 70208161, Próspero Eduardo Cisneros Flores con DNI N° 16178264, Mario Miguel Ávila Cotrina con DNI N° 16178428 y Richard Christian Gamonal Chacchi con DNI N° 43939139, candidatos a regidores en los puestos 2, 3, 4 y 5; no tienen la condición de afiliados, conforme se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

12. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 67 de su estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a la lista conformada por afiliados activos.

13. En ese sentido, considero que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es, el estatuto en primer lugar, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmar la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00559-2018-JEE-HCHR-JNE, del 6 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Luz Emely Belleza Trejo, Próspero Eduardo Cisneros Flores, Mario Miguel Ávila Cotrina y Richard Christian Gamonal Chacchi, candidatos a regidores en los puestos 2, 3, 4 y 5, de la lista de candidatos presentada por la citada organización política, para el Concejo Distrital de Santa Cruz de Cocachacra, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tantarache, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2163-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027158

SAN JUAN DE TANTARANCHE - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018013269)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00548-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan de Tantarache, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, con fecha 19 de junio del 2018, presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE), la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (en adelante, ERM 2018), para el Concejo Distrital de Tantaranche, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

El JEE, mediante Resolución N° 00208-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, declaró inadmisibles la referida solicitud de inscripción, entre otros motivos, porque los candidatos a alcalde y a regidores no cumplieron con el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 67, concordante con el numeral 8 del artículo 11, del estatuto de la organización política, al no tener la condición de afiliados.

Posteriormente, evaluado el escrito de subsanación presentado por la organización política, mediante la Resolución N° 00548-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Distrital de Tantaranche compuesta por el candidato a alcalde César Benigno Pomalazo Inacio y los candidatos a regidores a los puestos 1, 2, 3, 4 y 5, Albino Ismael Casias Bernabel, Mily Mariela Ignacio Rojas, Teodocio Huayre Arroyo, Alicia Lázaro Antezano y Eusebio Toribio Egoavil Huaranga, por no encontrarse afiliados a la organización política Alianza para el Progreso, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 67 de su estatuto.

Con fecha 10 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso un recurso de apelación alegando que las observaciones de la Resolución N° 00548-2018-JEE-HCHR-JNE eran básicamente dos: i) respecto a la observación referida a que el presidente del Órgano Electoral Descentralizado, Abraham William Huamaní Flores, y ii) respecto a los candidatos César Benigno Pomalazo Inacio, Albino Ismael Casias Bernabel, Mily Mariela Inacio Rojas, Teodocio Huayre Arroyo, Alicia Lázaro Antezano y Eusebio Toribio Egoavil Huaranga; ambas observaciones referidas al proceso de afiliación de los antes referidos, no obstante, el proceso electoral externo se efectuó conforme a lo señalado en el artículo 14 del Reglamento General de Procesos Electorales.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Así mismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

4. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley. [...] La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

5. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir

tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

6. Bajo este precepto constitucional, y a fin de asegurar que la participación política sea realmente efectiva, el artículo 19 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), prescribe que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

7. En este sentido, es posible concluir que cada organización política cuenta con un nivel de autonomía normativa para regular el contenido de su estatuto, así como el de su reglamento electoral y del resto de su normativa interna, teniendo como único parámetro las disposiciones previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley.

Análisis del caso concreto

8. Ahora bien, dicho esto, en el caso concreto se aprecia que el JEE de Huarochirí, declaró improcedente la inscripción de los candidatos para el Concejo Distrital de San Juan de Tantarache, por cuanto advirtió, del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), que el candidato a alcalde César Benigno Pomalazo Inacio y los candidatos a regidores: Albino Ismael Casias Bernabel, Mily Mariela Ignacio Rojas, Teodocio Huayre Arroyo, Alicia Lázaro Antezano y Eusebio Toribio Egoavil Huaranga, no cuentan con la condición de afiliados al partido político Alianza para el Progreso, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto, por lo que el JEE pidió la aclaración respectiva.

9. Al respecto, este órgano colegiado considera que, a efectos de determinar si los referidos candidatos se encuentran impedidos de participar en el proceso de ERM 2018, esto es, determinar si la causal de improcedencia de la solicitud de inscripción de candidatos, establecida en el literal b, del numeral 29.2, del artículo 29 del Reglamento, ante el incumplimiento de normas de democracia interna, al haber contravenido el estatuto, deben analizarse sistemáticamente no solo las disposiciones contenidas en el mismo, sino también las que contiene su Reglamento General de Procesos Electorales, en aplicación de lo señalado por el artículo 19 de la LOP.

10. Si bien es cierto que el artículo 67, numeral 1, de su estatuto establece que la elección de sus candidatos a alcalde y a regidores se realiza con el voto universal, libre, voluntario, igual directo y secreto de sus afiliados, también lo es que el artículo 14 del Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política establece expresamente que “los candidatos que se postulen para ser elegidos a través de procesos de elecciones internas, pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido”.

11. En ese sentido, la organización política recurrente ha establecido quiénes pueden participar dentro del proceso de elecciones internas, dejando en claro que pueden ser personas afiliadas al partido o ciudadanos no afiliados al partido, siempre y cuando residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones.

12. Esta disposición reglamentaria no contradice en modo alguno el artículo 67, numeral 1 del estatuto, toda vez que este último regula la modalidad empleada por la organización política para elegir a sus candidatos. La organización política eligió la modalidad prevista en el artículo 24, literal b de la LOP, vale decir, elecciones con voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados. Esta norma no establece si los candidatos deben ser afiliados o no, únicamente señala que quienes los elijan deberán ser afiliados.

13. Por tanto, y luego de realizar una lectura integral del estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales de la organización política recurrente, se concluye que estos no establecen restricción alguna para que un ciudadano no afiliado pueda postular como candidato a los concejos municipales distritales, más bien el reglamento lo desarrolla y complementa.

14. Por consiguiente, atendiendo a que el estatuto de la organización política no impone restricción alguna para que un ciudadano no afiliado pueda participar como candidato, y que más bien, el Reglamento General de Procesos Electorales lo permite, este Supremo Tribunal Electoral estima que corresponde amparar el recurso de apelación y disponer que el JEE continúe con el trámite correspondiente, más aún si se puede apreciar que a la fecha los referidos candidatos se encuentran afiliados al partido en mención.

15. Por último, se observa que el JEE tuvo por no subsanado respecto al ubigeo del candidato Albino Ismael Casias Bernabel al considerar que no acreditaría los dos años de permanencia en el domicilio del distrito electoral al

que postula, sin embargo se tiene que, de acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Reniec, según los cronogramas y coordinaciones de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

16. De lo expuesto, resulta importante señalar que, desde el padrón electoral aprobado del año 2014, el ubigeo consignado del referido candidato señala que corresponde al distrito de San Juan de Tantaranche por lo que, no siendo modificado, se acredita que el referido candidato no ha cambiado de domicilio los últimos dos años; por lo que al ser el padrón electoral un documento oficial en poder del Reniec, en el que constan los datos de ubicación del domicilio declarado por el ciudadano, a efectos de que este pueda ejercer válidamente sus derechos políticos al sufragio activo, se puede colegir que el citado candidato a alcalde para la Municipalidad Distrital de San Juan de Tantaranche, sí cumple con el requisito del tiempo de domicilio en la mencionada circunscripción electoral, teniéndose por aclarado dicho extremo.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones, con el voto en minoría de los magistrados Luis Carlos Arce Córdova y Raúl Roosevelt Chanamé Orbe.

RESUELVE, POR MAYORÍA

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00548-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tantaranche, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- DISPONER que el Jurado Electoral Especial del Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Expediente N° ERM.2018027158

SAN JUAN DE TANTARANCHE - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018013269)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS MAGISTRADOS LUIS CARLOS ARCE CÓRDOVA Y RAÚL CHANAMÉ ORBE, MIEMBROS DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES, ES EL SIGUIENTE:

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, en contra de la Resolución N° 00548-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de San Juan de Tantarache, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

CONSIDERANDOS

Sobre el cumplimiento de la democracia interna

17. El artículo 35 de la Constitución Política del Perú establece que “los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas como partidos, movimientos o alianzas, conforme a ley [...]. La ley establece normas orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de los partidos políticos”. Dentro del contexto anotado, las organizaciones políticas se constituyen en uno de los mecanismos por los cuales las personas participan en la vida política de la nación, tal como lo prevé el artículo 2, numeral 17, de nuestra Ley Fundamental.

18. Conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g), de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

19. El artículo 19 de la LOP establece que la elección de candidatos para cargos de elección popular debe regirse por las normas de democracia interna previstas en la misma Ley, el estatuto y el reglamento electoral, los cuales no pueden ser modificados una vez que el proceso haya sido convocado.

20. El artículo 22 de la LOP establece que: “Las organizaciones políticas y alianzas electorales realizan procesos de elecciones internas de candidatos a cargo de elección popular. Estos se efectúan entre los doscientos diez (210) y ciento treinta y cinco (135) días calendario antes de la fecha de la elección de autoridades nacionales, regionales o locales, que corresponda”.

21. El artículo 29, numeral 29.2, literal b, del Reglamento, regula la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

22. La única disposición final del Reglamento, señala que “La verificación sobre afiliación de los candidatos se realiza considerando el registro de afiliados del ROP.”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

SOBRE LA NO AFILIACIÓN DE LOS CANDIDATOS

23. se aprecia que el JEE declaró improcedente la inscripción de los candidatos, por cuanto advirtió, del Registro de Organizaciones Políticas (en adelante, ROP), que no se encontraban afiliados al partido político Alianza para el Progreso, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto, por lo que el JEE pidió la aclaración respectiva.

24. Con fecha 10 de agosto de 2018, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, interpuso un recurso de apelación alegando que los candidatos César Benigno Pomalazo Inacio, Albino Ismael Casias Bernabel, Mily Mariela Inacio Rojas, Teodocio Huayre Arroyo, Alicia Lázaro Antezano y Eusebio Toribio Egoavil Huaranga no son afiliados al partido político Alianza para el Progreso

25. Los candidatos César Benigno Pomalazo Inacio, Albino Ismael Casias Bernabel, Mily Mariela Inacio Rojas, Teodocio Huayre Arroyo, Alicia Lázaro Antezano y Eusebio Toribio Egoavil Huaranga no se encuentran afiliados al partido político Alianza para el Progreso según el ROP, conforme lo prevé el artículo 67, numeral 1, de su Estatuto.

26. En este contexto, teniendo en cuenta que el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de los candidatos, debe señalarse que estando a la Única Disposición Final del Reglamento, esta dispone que la verificación sobre afiliación de los candidatos se realice considerando el registro de afiliados del ROP.

27. Al respecto, el partido político refiere que el artículo 14 de su Reglamento General de Procesos Electorales, permite la candidatura de personas afiliadas y de ciudadanos no afiliados al partido, al respecto es menester indicar que esto se contrapone a lo dispuesto en su propio Estatuto, específicamente el numeral 1. de su artículo 67, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 67.- MODALIDAD DE ELECCIÓN PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR

Las elecciones internas para candidatos a cargos públicos, en representación de nuestro Partido, se realizarán bajo las siguientes modalidades:

1. Tratándose de candidatos a cargos de Alcalde y Regidores de los Concejos Municipales Distritales o de Centros Poblados, se realizarán por la modalidad prevista en el inciso b) del artículo 24 de la Ley de Organizaciones Políticas, es decir con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto, de los afiliados válidos integrantes del comité político partidario correspondiente a la circunscripción electoral donde se ha de realizar la elección.

De no existir comité distrital, el proceso electoral interno se efectuará en el Comité Político Regional o Provincial bajo cuya jurisdicción se encuentre el Distrito o Centro Poblado en el cual **se han de realizar elecciones, con participación de listas integradas por afiliados activos** que residan en la localidad donde se ha de efectuar las elecciones y por la modalidad señalada precedentemente. [Énfasis agregado]

28. De lo expuesto en el considerando anterior, se aprecia que la organización política estableció la forma de elección de cargos de elección popular, optando por que estas fueran mediante voto universal libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 24 de la LOP, asimismo para las elecciones de candidatos para los concejos municipales distritales, estableció que sean con participación de listas integradas por afiliados, lo que implica que no podrían ser candidatos para el concejo municipal distrital, ciudadanos no afiliados al partido político, por lo tanto ante la contradicción entre el Estatuto y el Reglamento General de Procesos Electorales, debe primar su máxima norma interna, esto es, su Estatuto, no siendo válido el apartamiento de lo regulado en su propio Estatuto, pues cada una de sus normas y directivas debieron observar el cumplimiento de su máxima norma interna que lo rige.

29. Ahora bien, se aprecia que a la fecha, el ROP ha actualizado su base de datos respecto de la afiliación de los candidatos, verificándose de la consulta detallada realizada, que los candidatos César Benigno Pomalazo Inacio con DNI 16149819, Albino Ismael Casias Bernabel con DNI 07378882, Mily Mariela Inacio Rojas con DNI 47770259, Teodocio Huayre Arroyo con DNI 16149733, Alicia Lázaro Antezano con DNI 47571346 y Eusebio Toribio Egoavil Huaranga con DNI 16149866 no tienen la condición de afiliados al partido, conforme se aprecia a continuación:

(*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

30. De lo precitado, se advierte que la organización política no ha cumplido con realizar su democracia interna, conforme a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 67 de su Estatuto, esto es, elegir a los candidatos para cargo de elección popular a la lista conformada por afiliados activos.

31. En ese sentido, considero que no se debe tener por válido el proceso de elección interna realizada con participación de candidatos no afiliados a la organización política, por lo que al no cumplir con las normas de democracia interna, esto es el Estatuto en primer lugar, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación, y confirmarse la resolución impugnada.

Por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que se declare INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Arnaldo Antonio Gonzales Medina, personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00548-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Tantarache, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

Concha Moscoso
Secretaria General

Confirman resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION Nº 2173-2018-JNE

Expediente Nº ERM.2018027144
SURCO - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018014691)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima, en contra de la Resolución Nº 530-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2018, Ricardo Antonio Carreño Collantes, personero legal nacional titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima (en adelante, organización política), presentó la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, a fin de participar en las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Mediante la Resolución Nº 00232-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 22 de junio de 2018, el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) declaró inadmisibles las solicitudes de inscripción de la lista de candidatos de la mencionada organización política, bajo los siguientes argumentos:

a. El estatuto de la organización política presenta inconsistencias, por cuanto no ha sido adaptado de conformidad con lo establecido en la Resolución Nº 273-2014-JNE, que aprobó el instructivo para el ejercicio de la democracia interna, en la elección de los candidatos, para los procesos electorales regionales y municipales.

b. La organización política no adjuntó su estatuto ni su reglamento electoral, vigentes, ni mucho menos anexó documentos que acrediten la vigencia real y debida de la democracia interna en la elección de candidatos.

c. Con relación a Jessy Faviola Ticlayauri Macavilca, no obra, en los actuados, documento alguno que permita verificar la continuidad domiciliaria en la circunscripción electoral a la que postula.

d. El candidato Rogelio Nemesio Cajavilca Flores señaló, en su Declaración Jurada de hoja de vida, que labora como empleado público de la Municipalidad Provincial de Huarochirí, por tanto, debe aclarar si actualmente continúa en el cargo o no, y, de ser el caso, deberá adjuntar la licencia sin goce de haber que corresponde.

Con escrito de fecha 17 de julio de 2018, Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular, de la organización política, acreditada ante el JEE, presentó su escrito de subsanación, a fin de cumplir con el requerimiento efectuado por la resolución de inadmisibilidad.

A través de la Resolución Nº 530-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos presentada por la organización política, debido a que el escrito de subsanación fue presentado de manera extemporánea el 17 de julio del mismo año.

El 10 de agosto de 2018, la mencionada personera legal interpuso recurso de apelación, argumentando principalmente que la resolución de inadmisibilidad fue notificada en la casilla electrónica de Ricardo Antonio Carreño Collantes, personero legal nacional titular de la organización política, desconociendo que dicha organización cuenta con una personera legal titular acreditada ante el JEE, quien también tiene una casilla electrónica; por lo que, al haber notificado al primero de estos, se ha vulnerado el derecho de defensa de la organización política. Cabe resaltar que Ricardo Antonio Carreño Collantes comunicó de la citada resolución, cuando el plazo para realizar la subsanación ya había vencido; por lo que, apelando al criterio de razonabilidad y a la aplicación del principio de informalismo se debe declarar nula la resolución recurrida, disponiéndose la evaluación de la subsanación.

Con la Resolución N° 00665-2018-JEE-HCHR-JNE, del 13 de agosto de 2018, el JEE concedió el recurso de apelación interpuesto y ordenó que se eleven los actuados al Jurado Nacional de Elecciones para que resuelva conforme a ley.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. En el presente caso, al haberse elevado el expediente en vía de apelación, recién el 13 de agosto de 2018, mediante el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE, cuando ya ha transcurrido, en exceso, el plazo límite de publicación de listas admitidas, de conformidad con el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, aprobado mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, corresponde emitir pronunciamiento a la brevedad posible.

2. En tal sentido, se exhorta a los Señores Miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tengan presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Base normativa

3. El artículo 178 de la Constitución Política del Perú prescribe que una de las competencias del Jurado Nacional de Elecciones es velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y administrar justicia en materia electoral.

4. El artículo 28 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales (en adelante, Reglamento), aprobado por la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, señala lo siguiente:

Artículo 28.- Subsanación

28.1 La inadmisibilidad de la lista de candidatos, por observación a uno o más de ellos, **puede subsanarse en un plazo de dos (2) días calendario, contados desde el día siguiente de notificado.** [...] La notificación de la inadmisibilidad se realiza de conformidad con el artículo 51 del presente reglamento [énfasis agregado].

28.2 Subsanada la observación advertida, el JEE dicta la resolución de admisión de la lista de candidatos. **Si la observación referida no es subsanada, se declara la improcedencia** de la solicitud de inscripción del o los candidatos, o **de la lista, de ser el caso** [énfasis agregado].

5. Por su parte el artículo 29, numeral 29.1, del Reglamento, señala que la solicitud de inscripción de lista de candidatos se declara improcedente por el incumplimiento de un requisito de ley no subsanable, o por la no subsanación de las observaciones efectuadas.

6. Por otro lado, el artículo 8 del Reglamento sobre la Participación de Personeros en Procesos Electorales, aprobado por la Resolución N° 0075-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018, señala cuáles son los tipos de personeros y el ámbito en el que pueden ejercer sus funciones. Así, en el literal a del citado artículo, se menciona que el personero legal inscrito en el ROP ejerce plena representación de la organización política ante el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales y demás organismos del sistema electoral.

A su vez, en el literal c del referido artículo, se señala que el personero legal ante el Jurado Electoral Especial es acreditado por el personero legal inscrito en el ROP y ejerce plena representación de la organización política en la

circunscripción administrativa y de justicia electoral del Jurado Electoral Especial que lo ha reconocido como personero.

7. Ahora bien, el artículo 51, numeral 51.1, del Reglamento, estipula que los pronunciamientos sujetos a notificación señalados en los artículos 28, 32, 35 y 39, del citado cuerpo normativo, se notifican a través de las casillas electrónicas asignadas a los legitimados, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado por la Resolución N° 0077-2018-JNE.

8. Mediante la Resolución N° 0138-2018-JNE, publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 1 de marzo de 2018, se aprobó la aplicación obligatoria del Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones en cuarenta y seis (46) jurisdicciones de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, la del JEE.

9. En ese sentido, los artículos 13 y 16 del precitado reglamento sobre la casilla electrónica establecen que la notificación, a través de la casilla electrónica, surte efectos legales desde que esta es efectuada y que, cada vez que se deposita un pronunciamiento en la casilla electrónica del usuario, el sistema emitirá, automáticamente, una constancia de notificación equivalente a la recepción de la misma, lo que implica que, a partir de la emisión de la referida constancia de notificación, se computan los plazos legalmente establecidos.

Análisis del caso concreto

10. Se advierte que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, presentada por la organización política, fue declarada inadmisibles por el JEE mediante la Resolución N° 00232-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, otorgándole por ello, el plazo de dos (2) días calendario, a fin de que esta subsane las omisiones advertidas, conforme lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28 del Reglamento.

11. Cabe mencionar que la citada resolución fue notificada en la casilla electrónica N° CE_15590794, el 14 de julio de 2018, a las 09:50:37 horas, según se verifica en la constancia de Notificación N° 33457-2018-HCHR. Siendo así, el plazo para subsanar las observaciones venció el 16 de julio del presente año.

12. Consiguientemente, se verificó que el escrito de subsanación fue presentado ante el JEE, el 17 de julio de 2018, lo que significa que se ha presentado fuera del plazo que contempla la norma; por consiguiente, la organización política no cumplió con enmendar las observaciones detectadas.

13. Sobre el particular, se debe recalcar la importancia del cumplimiento estricto de los plazos. En ese sentido, como ya lo ha señalado este Supremo Tribunal Electoral, debe tenerse en cuenta que, durante el desarrollo de los procesos jurisdiccionales electorales, los principios de preclusión, celeridad procesal y seguridad jurídica, deben ser optimizados en la medida de lo posible, para que no se vea afectado el calendario electoral ni el proceso electoral en sí mismo.

14. En esa medida, este Supremo Tribunal Electoral señaló, en la Resolución N° 0047-2014-JNE, de fecha 9 de enero 2014, que no debe olvidarse que las agrupaciones políticas se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía; por lo que deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, y también colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral, en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.

15. Por otro lado, mediante la Resolución N° 179-2016-JNE, de fecha 7 de marzo de 2016, se estableció que:

[...] la presentación extemporánea del escrito de subsanación, considerando la naturaleza preclusiva de los plazos en materia electoral, no puede ser convalidada, más aún si se debió a una falta de diligenciamiento y precaución de la organización política, la cual, pese a tener conocimiento de los plazos ya previstos, pretende, en esta oportunidad, que se le permita una presentación que, evidentemente, vulnera la ley.

16. Siendo así, la decisión del JEE se encuentra totalmente justificada, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al momento de emitirse la resolución de improcedencia, como por ejemplo, el derecho a la participación política, toda vez que, de manera válida y legal, y en aplicación estricta de la normatividad vigente, se cumplió con notificar la resolución de inadmisibilidad a la organización política, el 14 de julio de 2018, a través de su personero legal nacional titular, Ricardo Antonio Carreño Collantes, quien por el cargo que ostenta ejerce plena representación de la organización política ante el JNE, los JEE y demás organismos del sistema electoral, y que además, está

facultado para presentar solicitudes o interponer cualquier o medio impugnatorio ante los citados órganos electorales. Así las cosas, y en aplicación del artículo 28, numeral 28.1, del Reglamento, el plazo para presentar el citado escrito venció, indefectiblemente, el 16 de julio del año en curso; en tal sentido, permitir que este sea valorado por el JEE, a pesar de que se presentó fuera del plazo legal, implicaría conceder un trato diferenciado y distinto al que se aplica a los demás participantes en el proceso electoral, lo que contravendría el derecho de igualdad.

17. Por lo expuesto, se concluye que la organización política no realizó la subsanación de las observaciones planteadas por el JEE a su solicitud de inscripción de lista, dentro del plazo establecido; por lo que corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto y confirmar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Bertha Clotilde Ramos Urbina, personera legal titular de la organización política Concertación para el Desarrollo Regional - Lima; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 530-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Surco, provincia de Huarochirí y departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima

RESOLUCION N° 2177-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027009

SANTA EULALIA - HUAROCHIRÍ - LIMA
JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018011879)
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular de la organización política movimiento regional Todos por el Cambio, en contra de la Resolución N° 510-2018-JEE-HCHR-JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de

Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018, y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal titular de la organización política movimiento regional Todos por el Cambio, presentó ante el Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) su solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00172-2018-JEE-HCHR-JNE, del 22 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibile la referida solicitud de inscripción, al considerar, entre otras observaciones que:

a. No se ha precisado cuál ha sido la modalidad de elección interna adaptada por la organización política.

b. De la verificación de acta se tiene que las elecciones internas se llevaron a cabo mediante un Congreso Provincial; sin embargo, no se precisa en el acta la identidad de los participantes que, de acuerdo al artículo 18 del Estatuto, deben concurrir, es decir: a) los delegados de los comités distritales, b) los integrantes del Consejo Directivo Provincial, y c) el delegado por el comité no territorial.

c. Asimismo, no se precisa los cargos de los seis firmantes del acta: William Rojas Salinas, Camila Rivera W., Paola Gómez Alburqueque, Karina Huacache Sánchez, Grover López Huamán y Efraín Ricardo Soto Pacheco, que lo hicieron después de la firma de los integrantes del Comité Electoral Provincial.

d. Respecto al candidato a alcalde Luis Juan Ñahuis Candiotti, no presentó solicitud de licencia sin goce de haber, toda vez que refiere que labora como Administrador de Oficina de Obras en la Universidad Nacional de Ingeniería^(*) y tampoco habría acreditado los dos años de domicilio requerido.

e. Respecto a la candidata a regidor N.º1 Luzmila Alberta Rivera Quispe, no se presentó licencia sin goce de haber, toda vez que indicó ser trabajadora de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia y tampoco habría acreditado los dos años de domicilio requeridos.

El 15 de julio de 2018, el personero legal de la organización política realizó sus descargos precisando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, por error, se adjuntó el Acta del Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí, que no corresponde a la elección de los candidatos de la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, pues estas elecciones se llevaron a cabo el 25 de mayo de 2018. En ese sentido, cumplen con adjuntar el acta correspondiente.

b. El Comité Electoral Regional es el máximo órgano electoral y, conforme lo establece el artículo 7 de su Reglamento de Elecciones Internas, está encargado de aprobar el Reglamento de Elecciones Internas y tiene a su cargo la conducción del proceso electoral.

c. Siendo esto así el Comité Electoral Regional llevó a cabo las elecciones internas en toda la región, designando a los órganos electorales descentralizados.

d. Asimismo, adjuntó documentación que acreditaría que los candidatos cuestionados no necesitan contar con licencia sin goce de haber y cumplirían con el requisito de los dos años de domicilio.

Además, adjuntó el Estatuto de la organización política, copia legalizada del Reglamento de Elecciones Internas y su Cronograma Electoral, el original de Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, copia legalizada de la elección interna de Huarochirí, donde consta la elección.

Mediante la Resolución N° 510-2018-JEE-HCHR-JNE, de fecha 9 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista al considerar que:

(*) **NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Ingeniería”, debiendo decir: “Ingeniería”.

a. El acta adjuntada en la subsanación es un acta diferente a la presentada con la solicitud de inscripción, que la misma no resulta ser complementaria de la primera por lo cual no es pasible de ser admitida como acta de elecciones internas, toda vez que no causa convicción respecto a cómo se llevó a cabo el proceso de elecciones internas en la organización política.

b. De los documentos presentados se verifica que la organización política adjuntó las actas de un Congreso Regional Estatutario, celebrado el 19 de setiembre del 2015, por el cual modifica los artículos 6, 17 y 19 de su Estatuto, siendo esto así y considerando que dicha modificación no ha sido inscrita en el ROP como lo manda el artículo 96 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP) ni tampoco se cumplió con inscribir sus directivos, las elecciones internas habrían sido llevadas a cabo por quienes no se encuentran acreditados para la realización de estas.

c. Asimismo, respecto al candidato a alcalde Luis Juan Ñahuis Candiotti, señaló que no presentó solicitud de licencia sin goce de haber, conforme al requerimiento y que las ordenes de servicio y los recibos por honorarios adjuntos son solo copias simples y no legalizadas como requiere la norma.

d. Respecto a la candidata a regidora Luzmila Alberta Rivera Quispe, no se presentó licencia sin goce de haber, toda vez que el hecho de percibir ingresos de la municipalidad por recibos por honorarios no la exime de dicha obligación y además tampoco habría acreditado los dos años de domicilio requeridos.

Con fecha 9 de agosto de 2018, el personero legal titular presentó recurso de apelación señalando, entre otros puntos, que:

a. Respecto al acta de elección interna, en efecto el acta que se presentó en la subsanación es un acta diferente a la que se presentó en la solicitud, toda vez que, como se mencionó, la primera acta correspondía al Congreso Provincial de Huarochirí, y no corresponde a la elección interna del movimiento regional Todos por el Cambio.

b. Asimismo, menciona que el acta presentada con la solicitud correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los Estatutos y el Reglamento de Elecciones; asimismo, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

c. A efectos de acreditar quienes fueron los únicos autorizados a llevar a delante un proceso eleccionario, el órgano electoral de la referida organización política emitió la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, con la cual designan los Comités Electorales Descentralizados.

d. Asimismo, respecto al candidato Luis Juan Ñahuis Candiotti, señaló que se cumple con adjuntar copias legalizadas de las órdenes de servicio y los recibos por honorarios adjuntados en la subsanación.

e. Respecto a la candidata Luzmila Alberta Rivera Quispe, se adjuntó copia legalizada de su DNI antiguo y de su DNI actual, con los cuales se acredita más de dos años de domicilio en el distrito de Santa Eulalia; asimismo, se adjuntó copia legalizada de los recibos por honorarios presentados en la subsanación.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante la Resolución N° 0092-2018-JNE, se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes-SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efecto de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

De la normativa aplicable

4. El artículo 19 de la LOP, establece que “la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política”.

5. El artículo 24 del cuerpo normativo citado especifica que corresponde al órgano máximo del partido político o del movimiento de alcance regional o departamental decidir la modalidad de elección de los candidatos a los que se refiere el artículo 23. Para tal efecto, al menos las tres cuartas (3/4) partes del total de candidatos a representantes al Congreso, al Parlamento Andino, a consejeros regionales o regidores, deben ser elegidas de acuerdo con alguna de las siguientes modalidades:

a) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados y ciudadanos no afiliados.

b) Elecciones con voto universal, libre, voluntario, igual, directo y secreto de los afiliados.

c) Elecciones a través de los delegados elegidos por los órganos partidarios conforme lo disponga el Estatuto.

6. El literal f, del numeral 25.2. del artículo 25, del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado mediante la Resolución N° 0082-2018-JNE, publicado en el diario oficial El Peruano, el 9 de febrero de 2018 (en adelante, Reglamento), regula que el acta de elección interna debe contener nombre completo, número de DNI y firma de los miembros del comité electoral o de los integrantes del órgano colegiado que haga sus veces, quienes deben firmar el acta.

7. El literal b, numeral 29.2, del artículo 29, del Reglamento, establece la improcedencia de la referida solicitud de inscripción, frente al incumplimiento de las normas que regulan el ejercicio de la democracia interna.

8. Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 178, numeral 3, de la Constitución Política del Perú, y el artículo 5, literal g, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, corresponde a este Supremo Tribunal Electoral velar por el cumplimiento de las leyes electorales, expidiendo las normas reglamentarias que deben cumplir tanto las organizaciones políticas, en la presentación de sus solicitudes de inscripción de listas de candidatos, como los Jurados Electorales Especiales, desde la calificación hasta la inscripción de dichas candidaturas, así como la ciudadanía en general, respecto de los mecanismos que la ley otorga para oponerse a las mismas.

Análisis del caso concreto

9. De la revisión de los actuados, se aprecia que la organización política, al momento de presentar su solicitud de inscripción, adjuntó el documento denominado “Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí”, en el cual se da cuenta de que los consejos directivos distritales se reunían a expresa convocatoria del Comité Electoral Provincial (CEP), a fin de realizar las elecciones municipales y distritales de la provincia de Huarochirí.

10. Sin embargo, mediante su escrito de subsanación la propia organización política menciona que el acta que se adjuntó no es la correcta, toda vez que esta corresponde al Congreso Provincial de la Provincia de Huarochirí y no a la elección realizada por el Comité Electoral Regional y su órgano electoral descentralizado, la misma que se llevó a cabo el 25 de mayo de 2018.

11. Asimismo, el recurrente refiere que el acta correspondiente al Congreso Provincial de Huarochirí es nula, toda vez que fue realizada en forma errada, ya que el Comité Electoral Provincial es un órgano electoral inexistente en los Estatutos y el Reglamento de Elecciones; asimismo, que los integrantes del comité electoral provincial nunca tuvieron la facultad para llevar a cabo proceso electoral alguno.

12. Al respecto, se verifica de autos que, mediante la Resolución N° 003-2018-P-COER TODOS POR EL CAMBIO, de fecha 16 de abril de 2018, adjuntada por el recurrente en su escrito de subsanación, la organización política designó a los órganos electorales descentralizados de diversas provincias, encontrándose dentro de ellas la provincia de Huarochirí, cuyo órgano electoral descentralizado se encontraría conformado de la siguiente manera:

Presidenta: Carmen Roxana Doria Bautista
Secretario: Alejandro Félix Rodríguez Quispe
Vocal: **Sol Orozco Rivera**

13. Sin embargo, del documento adjuntado también en el escrito de subsanación por parte de la organización política, en el cual se daría cuenta de las elecciones internas de la organización política, realizadas el 25 de mayo de 2018, por parte del Comité Electoral Descentralizado, se aprecia que quienes figuran como miembros son:

Presidenta: Carmen Roxana Doria Bautista
Secretario: Alejandro Félix Rodríguez Quispe
Vocal: **Martina Lidia Jiménez Orihuela**

14. En ese sentido, si bien es cierto existe una incongruencia entre la vocal que es miembro del órgano electoral descentralizado, y quien firma el acta de elección interna, esta se ve superada toda vez que, conforme se verifica del artículo 3 y 11 de su Reglamento Electoral de la organización política, es válido que los órganos electorales tomen acuerdos por mayoría, como en el presente caso.

15. En ese sentido, teniendo en consideración que existe correspondencia entre los candidatos elegidos tanto en la primera acta presentada como en el acta presentada en la subsanación. Se entiende que esta última solo altera la forma de la misma y no la esencia de la elección realizada, por lo cual es pertinente aceptar el acta de elecciones internas, de fecha 25 de mayo de 2018, presentada como el acta correcta por parte de la organización política.

16. Así pues, se tiene por válida la elección interna de la organización política, toda vez que habría cumplido con establecer que las elecciones internas fueron llevadas a cabo por el órgano electoral descentralizado, válidamente designado por el comité electoral regional, conforme lo establecido en el Reglamento de Elecciones Internas de la organización política.

17. Por otro lado, respecto al candidato Luis Juan Ñahuis Candiotti, se verifica de autos que cumplió con adjuntar la copia legalizada de los recibos por honorarios y la orden de servicio que, en efecto, hacen notar que el mencionado candidato solo habría prestado servicios a la Universidad Nacional de Ingeniería hasta el 30 de junio de 2018, por lo cual no incurriría en una de las causales de impedimento para participar en la presente elección.

18. Respecto a la candidata Luzmila Alberta Rivera Quispe, esta cumplió con adjuntar copia legalizada de su DNI antiguo, cuya fecha de emisión es 2 de diciembre de 2014 y su DNI actual, es del 20 de mayo de 2017, en los cuales se verifica como domicilio el distrito de Santa Eulalia. De ese modo se acredita más de dos años de residencia en el distrito por el cual postula; asimismo, se adjuntó copia legalizada de la constancia emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Eulalia, de fecha 9 de agosto de 2018, en la cual consta que la candidata en mención laboró en dicha entidad hasta el 30 de mayo de 2018; por lo tanto no le sería exigible la licencia sin goce de haber, toda vez que su relación laboral ya había culminado, en ese sentido, no se encontraría dentro de los supuestos de impedimento para participar en las presentes elecciones.

19. Siendo esto así, en virtud de que la organización política cumplió con respetar las normas de democracia interna, y acreditó que los candidatos cuestionados no tendrían impedimento alguno para participar en las elecciones internas, y en aras de hacer prevalecer su derecho a la participación política, se debe estimar la apelación presentada y en consecuencia revocar la resolución venida en grado.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Elnadan Félix Orozco Huayanay, personero legal de la organización política movimiento regional Todos por el Cambio; y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 510-2018-JEE-HCHR-JNE, del 9 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos de la citada

organización política para el Concejo Distrital de Santa Eulalia, provincia de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Segundo.- EXHORTAR a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí para que, en lo sucesivo, cumplan con los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral aprobado por la Resolución N° 0092-2018-JNE, en salvaguarda del debido proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General

Revocan resolución que declaró improcedente solicitud de inscripción de lista de candidatos para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, y la confirman en el extremo que declaró improcedente solicitud de inscripción de candidata a regidora

RESOLUCION N° 2185-2018-JNE

Expediente N° ERM.2018027269

HUAROCHIRÍ - LIMA

JEE HUAROCHIRÍ (ERM.2018009870)

ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, dieciséis de agosto de dos mil dieciocho

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Uber Ramiro Lozano Quispe, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, en contra de la Resolución N° 00567-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de la lista de candidatos al Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018; y oído el informe oral.

ANTECEDENTES

El 19 de junio de 2018, Uber Ramiro Lozano Quispe, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, presentó al Jurado Electoral Especial de Huarochirí (en adelante, JEE) la solicitud de inscripción de lista de candidatos al Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima.

Mediante la Resolución N° 00236-2018-JEE-HCHR-JNE, del 20 de junio de 2018, el JEE declaró inadmisibles la solicitud de inscripción de lista de candidatos, entre otros motivos, por observaciones a la documentación presentada respecto a su proceso de democracia interna; así como la observación a los candidatos a regidores.

Con fecha 17 de julio de 2018, el personero legal titular de la citada organización política, presentó escrito de subsanación argumentando lo siguiente:

a) La modalidad establecida en el reglamento electoral es la elección a través del voto libre, igual, voluntario, directo y secreto de los afiliados inscritos en el Registro de Organizaciones Políticas (ROP), se realiza por lista cerrada y aplicando el distrito electoral único.

b) La identificación de los afiliados es un requisito no previsto en la normativa electoral.

c) La determinación del quorum y la cantidad de votos se encuentran establecidos en el Acta de Reunión para proclamar la lista ganadora que adjunta en original.

d) Los resultados fueron elevados al Comité Electoral Nacional (en adelante, CENA) para la correspondiente elaboración del acta de lista ganadora.

e) Para que el CENA emita actos válidos, solo requiere mayoría simple.

f) Conforme a la normativa interna de la organización los electores deben ser afiliados; sin embargo, los candidatos pueden ser afiliados y no afiliados.

A través, de la Resolución N° 00567-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, el JEE declaró improcedente la solicitud de inscripción, entre otros motivos, por lo siguiente:

a) El acta presentada es solo de proclamación de la lista ganadora. De los documentos adjuntados en el escrito de subsanación, se verifica que existe una incongruencia respecto a los votos de la lista ganadora; asimismo, no se acreditó la facultad de los miembros del CENA.

b) No se ha precisado la identidad de los electores.

c) La aplicación del distrito electoral único solo se constriñe a las elecciones generales, mas no a las elecciones municipales.

d) Respecto a Norma Ofelia Ignacio Rivera, candidata a regidora, agrega que no adjuntó la solicitud de licencia, toda vez que es trabajadora de un organismo público.

e) En relación a Teresa Armas Yaringaño, candidata a regidora, señala que de la documentación presentada no se ha logrado acreditar que la candidata domicilie en la provincia a la que postula.

Con fecha 11 de agosto de 2018, el personero legal titular de la citada organización política interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 00567-2018-JEE-HCHR-JNE, bajo los siguientes argumentos:

a) El JEE no ha interpretado de manera conjunta las actas presentadas, esto es el Acta de Lista Ganadora de Elecciones Internas, Acta de Reunión para proclamación de lista ganadora y la Resolución N° 05-CENA-Mayo-2018, con los cuales se cumple con lo previsto en el numeral 25.2, del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para Elecciones Municipales, aprobado por Resolución N° 0082-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

b) Conforme al artículo 21 de su Estatuto, el quorum para el CENA es por mayoría simple.

c) El JEE realiza un análisis subjetivo de los resultados de la lista ganadora, pues la cantidad de votantes no corresponde necesariamente al número de militantes inscritos, sino únicamente de aquellos que fueron a votar.

d) Respecto a la identidad de los electores participantes, no es una exigencia de la Ley, por lo que el JEE exige más allá de lo que exige la norma.

e) El proceso de democracia interna ha sido validado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), mediante el Informe final de asistencia técnica, del 5 de julio de 2018.

CONSIDERANDOS

Cuestión previa

1. Mediante Resolución N° 0092-2018-JNE se aprobó el cronograma electoral para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018, cuyo acto electoral se realizará el domingo 7 de octubre de 2018, el cual uniformiza

los plazos procesales y fija las fechas límites de cada una de las etapas del proceso electoral. En este sentido, se estableció el 8 de agosto de 2018 como fecha límite para que los Jurados Electorales Especiales publiquen las listas admitidas, lo cual implica que dentro de la fecha señalada debieron resolver todas las solicitudes de inscripción, así como elevar ante este órgano electoral los recursos de apelación que hayan sido interpuestos.

2. En el presente caso, se advierte, en el Sistema Integrado Jurisdiccional de Expedientes - SIJE, que el JEE elevó el expediente de apelación el 13 de agosto de 2018, esto es, cuando ya venció el plazo límite de publicación de listas admitidas, por lo que, a efectos de que este órgano colegiado emita pronunciamiento a la brevedad posible, ha citado a la parte apelante a la audiencia pública de la fecha, para que pueda exponer sus alegatos.

3. Asimismo, con vista a la perentoriedad de los plazos, se exhorta a los señores miembros del Jurado Electoral Especial de Huarochirí a fin de que, en lo sucesivo, tengan presente el cumplimiento de los plazos electorales establecidos en el cronograma electoral, en salvaguarda del debido proceso y el plazo razonable.

Respecto a la democracia interna de la organización política

4. El artículo 19 Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), establece que la elección de autoridades y candidatos de los partidos políticos y movimientos de alcance regional o departamental debe regirse por las normas de democracia interna establecidas en la presente ley, el estatuto y el reglamento electoral de la agrupación política.

5. Así también, el artículo 20 de la citada norma establece que la elección de los candidatos a cargos públicos de elección popular es realizada por un órgano electoral central conformado por un mínimo de tres miembros, señalándose, además, que dicho órgano electoral cuenta con órganos descentralizados, también colegiados, que funcionan en los comités partidarios. Tal es así, que el órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales del partido, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de votos, o la verificación del quorum estatutario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a que hubiere lugar. Para tal efecto, debe establecer las normas internas que correspondan, con arreglo al reglamento electoral de la agrupación política.

6. El Estatuto de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad, publicado en la dirección electrónica del ROP del Jurado Nacional de Elecciones (ROP), establece lo siguiente:

Artículo 21. Todas las instancias, salvo disposiciones estatutarias expresamente señaladas y cuando sean convocadas según la normatividad del presente Estatuto, requieren de la presencia de más de la mitad del total de sus integrantes acreditados según el Padrón Vigente para instalarse. Se instalarán con la presencia de los integrantes presentes en segunda convocatoria, la misma que será convocada - en todos los casos - con una diferencia no inferior a una (1) hora de la primera.

Sus acuerdos se adoptarán por mayoría simple, quedando irresuelto un asunto solo cuando las abstenciones sumadas a los votos viciados sean superiores a los votos a favor o en contra [énfasis nuestro].

Artículo 47. Las funciones y atribuciones del Comité Electoral Nacional (CENA) son:

a) **Organizar los procesos electorales.**

b) Aprobar el padrón electoral.

c) Inscribir las listas y candidatos de acuerdo a los requisitos establecidos.

d) Organizar y supervisar el acto del sufragio y el conteo electoral.

e) Revisar y resolver las impugnaciones en última instancia.

f) **Proclamar y juramentar a los candidatos ganadores.**

g) **Aprobar su propio Reglamento en concordancia con los presentes estatutos y la convocatoria a elecciones** [énfasis nuestro].

7. Sobre el argumento del JEE, para declarar la improcedencia por considerar que el acta de presentada no constituye un acta de proclamación; no se ha demostrado que los miembros que firman tengan facultades.

8. Al respecto, se observa que el acta presentada en la solicitud de inscripción cumple con todos los requisitos establecidos en el numeral 25.2, del artículo 25 del Reglamento, y fue complementada con la presentación del Acta de reunión para proclamación de lista ganadora y la Resolución N° 05-CENA-Mayo-2018. Asimismo, se verifica en el ROP que los miembros que suscriben dicha acta se encuentran facultados, ello conforme a su artículo 8 de su reglamento electoral, en concordancia con el artículo 47 de su Estatuto.

9. Sobre la observación de la consignación respecto a la cantidad de votos que obtuvo la lista ganadora, así como la relación de los electores, es necesario precisar que dichos requisitos no son exigidos por el numeral 25.2, del artículo 25 del Reglamento; por lo tanto, no pueden ser causales de improcedencia para la inscripción de lista.

10. Además, se debe tener en consideración que el proceso de democracia interna llevado a cabo por la citada organización política, el 20 de mayo de 2018, contó con la asistencia técnica de la ONPE, que emitió el Informe final de asistencia técnica, del 5 de julio del año en curso, con lo que se verifica que en efecto se realizó la democracia interna para la elección de sus candidatos para el proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

11. Con relación a la observación sobre la aplicación del distrito electoral único, si bien dicho término se acuña en el artículo 11 del Reglamento Electoral, ello no enerva que se haya llevado a cabo el proceso de democracia interna, conforme al reglamento y al Estatuto de la organización política El Frente Amplio por Justicia, Vida y Libertad; así como, en concordancia con los artículos 19 y 24 de la LOP.

12. Por lo expuesto, este órgano colegiado considera que la organización política no vulneró las normas sobre democracia interna, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado fundado en este extremo.

Sobre las candidatas Teresa Armas Yaringaño y Norma Ofelia Ignacio Rivera

13. El artículo 6, numeral 2, de la Ley N° 26864, Ley de Elecciones Municipales (en adelante, LEM), establece que para ser elegido alcalde o regidor se requiere haber nacido en la circunscripción electoral para la que postula o domiciliar en los últimos dos (2) años, respecto a la fecha de vencimiento del plazo para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos.

14. De acuerdo al artículo 196 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), el padrón electoral es la relación de los ciudadanos hábiles para votar. Este padrón se elabora sobre la base del registro único de identificación de las personas y es mantenido y actualizado por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), según los cronogramas y las coordinaciones de la ONPE. Asimismo, el artículo 203 de la LOE señala que en el padrón se consignan los nombres, apellidos y el código único de identificación de los inscritos, la fotografía y firma digitalizadas de cada uno de ellos, los nombres del distrito, la provincia, el departamento y el número de mesa de sufragio.

15. En el caso de la candidata Teresa Armas Yaringaño, revisado el padrón electoral desde el 10 de diciembre de 2015 hasta el padrón electoral del 10 de junio de 2018, el ubigeo consignado en su Documento Nacional de Identidad figura en la provincia de Huarochirí, con lo que acredita que dicha persona no ha cambiado de domicilio, por lo menos, desde el 10 de diciembre de 2015.

16. Por consiguiente, dado que la precitada candidata cumple con el requisito del domicilio establecido en el artículo 6 de la LEM, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

17. Sin embargo, en cuanto a la candidata Norma Ofelia Ignacio Rivera, se verifica que esta no cumplió con presentar la correspondiente solicitud de licencia sin goce de haber por ser trabajadora del Estado, a pesar de que el JEE le concedió plazo para que subsane la omisión advertida, por lo que, corresponde declarar la improcedencia de su candidatura.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

Artículo Primero.- Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por Uber Ramiro Lozano Quispe, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia Vida y Libertad; y, en

consecuencia, REVOCAR la Resolución N° 00567-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, que declaró improcedente la solicitud de inscripción de lista de candidatos, presentada por la citada organización política, para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018; y, DISPONER que el Jurado Electoral Especial de Huarochirí continúe con el trámite correspondiente.

Artículo Segundo.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Uber Ramiro Lozano Quispe, personero legal titular de la organización política El Frente Amplio por Justicia Vida y Libertad; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00567-2018-JEE-HCHR-JNE, del 19 de julio de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huarochirí, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de inscripción de Norma Ofelia Ignacio Rivera, candidata a regidora para el Concejo Provincial de Huarochirí, departamento de Lima, presentada por la citada organización política, en el marco de las Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Artículo Tercero.- EXHORTAR al Jurado Electoral Especial de Huarochirí que tenga presente, en lo sucesivo, el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso
Secretaria General